

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 14/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII** dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal de 2021 de **NN**, respecto a sus ingresos y egresos, y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de los mismos de los periodos y ejercicio fiscalizados así como sus Libros de Ventas y Compras del IVA, Libros Diario y Mayor impresos y en soporte digital, lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente al operativo de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias ejecutado por el Departamento Jeroviaha de la **GGII**, constatándose mediante el Acta Probatoria N° 1817/2023 la no entrega de comprobantes timbrados por parte de **NN** por lo que solicitaron la suspensión de las operaciones comerciales del contribuyente. Por tal motivo, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) realizó la denuncia interna para la apertura de la Fiscalización al mismo mediante el Informe DGFT/DPO N° 266/2023.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron las documentaciones presentadas por **NN** así como las informaciones obrantes en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) (Informes de Compras e Informados Ventas); y una vez cuantificados los montos de sus compras y ventas, los compararon con lo consignado en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General, comprobándose diferencias entre los mismos; en tal sentido, concluyeron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas en proporción a las compras omitidas en el citado impuesto, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos que debió ingresar en perjuicio del Fisco; y teniendo en cuenta que dichas regularidades incidieron en la liquidación del Impuesto a la Renta, los auditores de la **GGII** procedieron a determinar los tributos conforme a lo establecido el artículo 213 numeral 2) de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, surgiendo saldos a ingresar, hecho que implicó la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos, el suministro de la información inexacta sobre sus operaciones comerciales y el no ingreso del impuesto correspondiente configurándose la intención de defraudar al Fisco al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el artículo 173, numerales 1), 2, 3), 4) y 5) de la Ley.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 00, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar todas las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	GRAV. 10%	GRAV. 5%	IMPUESTO 10%	IMPUESTO 5%	TOTAL, IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. E)

		A	B	C=Ax10%	D=Bx5%	E=C+D	F
521-AJUSTE IVA	ene-21	530.850.497	18.692.610	53.085.050	934.630	54.019.680	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521-AJUSTE IVA	feb-21	486.720.292	21.214.618	48.672.029	1.060.731	49.732.760	
521-AJUSTE IVA	mar-21	513.437.416	29.926.948	51.343.742	1.496.347	52.840.089	
521-AJUSTE IVA	abr-21	306.195.358	31.383.396	30.619.536	1.569.170	32.188.706	
521-AJUSTE IVA	may-21	302.766.061	16.140.912	30.276.606	807.046	31.083.652	
521-AJUSTE IVA	jun-21	273.419.383	29.302.357	27.341.938	1.465.118	28.807.056	
521-AJUSTE IVA	jul-21	381.842.785	33.011.009	38.184.278	1.650.550	39.834.829	
521-AJUSTE IVA	ago-21	517.974.279	38.521.010	51.797.428	1.926.051	53.723.478	
521-AJUSTE IVA	sept-21	477.012.041	40.640.759	47.701.204	2.032.038	49.733.242	
521-AJUSTE IVA	oct-21	601.230.955	20.210.376	60.123.095	1.010.519	61.133.614	
521-AJUSTE IVA	nov-21	494.385.975	25.282.715	49.438.598	1.264.136	50.702.733	
521-AJUSTE IVA	dic-21	387.680.968	18.209.324	38.768.097	910.466	39.678.563	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	5.596.203.784	0	559.620.378	0	559.620.378	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	15/2/2024	0	0	0	0	0	300.000
TOTALES		10.869.719.794	322.536.034	1.086.971.979	16.126.802	1.103.098.781	300.000

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 26/04/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones; y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aún así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 03/06/2024; en esta etapa **NN** presentó sus descargos y ofreció pruebas documentales. Posteriormente, luego de transcurrido el plazo legal, y no habiendo pruebas pendientes a diligenciarse se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 07/08/2024 y se llamó a Alegatos, los cuales no fueron presentados, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

NN en su escrito de Descargo, adujo que: *"En el año 2021 se manifestó una tormenta con vientos muy fuertes en lo cual afecto a la empresa, desmantelando el techo del tinglado ,causando perjuicios millonarias ya sea materiales informática y productos de mercaderías lo cual se tuvo que solicitar préstamos para reponer dicha mercaderías descompuesta, para seguir operando y no cerrar el negocio, dicha desgracia causo que las compras sea más abultada que las ventas, tenemos el libros ventas para que los fiscalizadores puedan corroborar que no hubo timbrado o número de facturas no declarado en ese ejercicio"* (sic).

Al respecto, el **DS2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en esta etapa sumarial; en ese sentido, considerando que el sumariado no proporcionó los elementos de juicio, necesarios y confiables que respalden sus compras declaradas en sus Form. N° 120 del IVA General de los periodos fiscalizados (no presentó todas las documentaciones que le fueron requeridas), procedió a efectuar los cruces y análisis de las informaciones obtenidas en el módulo Hechauka del **SGTM** (informe de compras e informados ventas) los comprobantes de compras proveídas parcialmente por **NN** y su Libro IVA Compras y los comparó con lo consignado en sus **DD.JJ.** del IVA General constatando diferencias que corresponden a compras de mercaderías no declaradas de conformidad al cuadro N° 1 detallado en el Informe Final de Auditoría. De la misma manera examinó su afectación sobre las ventas, cuantificando la base imponible afectada para la determinación del impuesto correspondiente surgiendo saldos a ingresar a favor del Fisco.

Asimismo, teniendo en cuenta que las irregularidades detectadas en el IVA General tuvieron su incidencia en el Impuesto a la Renta, el **DS2** procedió a determinar el tributo conforme a lo establecido en el numeral 2) del Art. 213 de la Ley, utilizando como base imponible la utilidad neta hallada para el IVA General, surgiendo también saldos a ingresar, de conformidad al detalle expuesto en el cuadro N° 03 del Informe Final de Auditoría.

En consecuencia, el **DS2** concluyó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ventas e ingresos gravados en proporción a las compras omitidas en el IVA General e IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, razón por la cual corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago de los tributos resultantes conforme al Informe Final de Auditoría N° 00.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General e IRE General con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), puesto que existe contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes y los datos surgidos de sus **DD.JJ.** Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **el grado de cultura del infractor** dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante los periodos fiscalizados; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por la omisión de declarar la totalidad de sus ventas e ingresos; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** presentó parcialmente los documentos que le fueron requeridos, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 230% sobre los tributos defraudados.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por no presentar la totalidad de los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	53.085.050	122.095.615	175.180.665
521 - AJUSTE IVA	01/2021	934.630	2.149.649	3.084.279
521 - AJUSTE IVA	02/2021	48.672.029	111.945.667	160.617.696
521 - AJUSTE IVA	02/2021	1.060.731	2.439.681	3.500.412
521 - AJUSTE IVA	03/2021	51.343.742	118.090.607	169.434.349
521 - AJUSTE IVA	03/2021	1.496.347	3.441.598	4.937.945
521 - AJUSTE IVA	04/2021	30.619.536	70.424.933	101.044.469
521 - AJUSTE IVA	04/2021	1.569.170	3.609.091	5.178.261
521 - AJUSTE IVA	05/2021	30.276.606	69.636.194	99.912.800
521 - AJUSTE IVA	05/2021	807.046	1.856.206	2.663.252
521 - AJUSTE IVA	06/2021	27.341.938	62.886.457	90.228.395
521 - AJUSTE IVA	06/2021	1.465.118	3.369.771	4.834.889
521 - AJUSTE IVA	07/2021	38.184.278	87.823.839	126.008.117
521 - AJUSTE IVA	07/2021	1.650.550	3.796.265	5.446.815
521 - AJUSTE IVA	08/2021	51.797.428	119.134.084	170.931.512
521 - AJUSTE IVA	08/2021	1.926.051	4.429.917	6.355.968
521 - AJUSTE IVA	09/2021	47.701.204	109.712.769	157.413.973
521 - AJUSTE IVA	09/2021	2.032.038	4.673.687	6.705.725
521 - AJUSTE IVA	10/2021	60.123.095	138.283.119	198.406.214
521 - AJUSTE IVA	10/2021	1.010.519	2.324.194	3.334.713
521 - AJUSTE IVA	11/2021	49.438.598	113.708.775	163.147.373
521 - AJUSTE IVA	11/2021	1.264.136	2.907.513	4.171.649
521 - AJUSTE IVA	12/2021	38.768.097	89.166.623	127.934.720
521 - AJUSTE IVA	12/2021	910.466	2.094.072	3.004.538
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	559.620.378	1.287.126.869	1.846.747.247
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	15/02/2024	0	300.000	300.000
Totales		1.103.098.781	2.537.427.195	3.640.525.976

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa

equivalente al 230% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS